

OBSERVACIONES S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S

Allegada el día 19 de Junio de 2020 a las 3:39 P.M a través del correo electrónico: licitacionescali@serviasesorias.com:

Referencia: Invitación Pública No. 005 de 2020, Suministro de personal en misión, para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de Servicios Postales Nacionales a Nivel Nacional.

El suscrito ROSALBA GIL ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.51.794.335, obrando en nombre y representación legal de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. al hacer una revisión de los estados financieros aportados dentro de los documentos habilitantes para la invitación pública de la referencia de la empresa SUTEMPORAL SAS, tratando de identificar el origen de una utilidad neta tan importante y un margen que se está por fuera del comportamiento del sector, detectamos que el resultado se obtiene gracias al registro de una venta sin facturar por el concepto de INGRESOS POR SERVICIOS TECNICOS. Pasando por alto el hecho de que en Colombia una EST no puede facturar servicios técnicos porque se lo prohíbe la ley, nos dimos a la tarea de verificar en las notas a los estados financieros de SUTEMPORAL SAS el principio contable de correlación que debe existir entre un costo efectivamente causado y su correspondiente ingreso dentro de un mismo periodo fiscal.

Al hacer la verificación de sus cifras (en miles), encontramos que:

- En la NOTA 19 INGRESO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS \$ 73.823.084, se discrimina el concepto INGRESOS POR FACTURAR POR \$4.738.931 y se aclara a continuación que corresponde a un ingreso pendiente por facturar a un vinculado económico (el accionista de la compañía) por servicios técnicos. Facturarle al propietario del 100% de las acciones de la compañía para poder cotizar por debajo de las tarifas promedio del mercado y a pesar de ello alterar sus indicadores financieros positivamente, se conoce como DUMPING.
- En la NOTA 20 COSTO DE VENTAS POR \$65.751.554, se discrimina la suma de \$65.751.554 en los conceptos correspondientes a la prestación del servicio de suministro de personal temporal en misión, pero no aparece ningún costo de servicios técnicos causado en el periodo fiscal.

Por esta razón el ingreso de servicios técnicos no guarda relación con ningún costo causado en el periodo fiscal 2019. NO EXISTE COSTO CAUSADO Y NO EXISTE INGRESO FACTURADO SINO PROVISIONADO. ESTE MANEJO CONTABLE ESTA ERRADICADO POR LAS NIIF.

Los estados financieros de SUTEMPORAL no se presentan de acuerdo con las normas internacionales NIIF vigentes para Colombia, las cuales está obligado a usar SUTEMPORAL, sino que además pretende facturar servicios que como EST no puede prestar.

Al observar que la utilidad neta del periodo es de \$3.294.656 podemos inferir cual fue el objetivo de la transacción irregular registrada (que insistimos, califican como DUMPING).

Al revisar los estados financieros entregados por SU TEMPORAL SAS en la licitación PA-FCP, encontramos que el Dictamen del Revisor Fiscal se abstiene de emitir opinión sobre los estados financieros de la compañía y hace observaciones sobre su control interno. Sin embargo, al revisar los estados financieros entregados por SU TEMPORAL para la licitación de 4-72, vemos que el Dictamen de Revisor Fiscal, aunque mantiene la misma redacción y las mismas observaciones, se adiciona el punto #13 con la opinión sobre los estados financieros.

Por las razones anteriormente expuestas adjuntamos los estados financieros presentados por SU TEMPORAL

SAS en el proceso de PA-FCP, los cuales son públicos porque no pesan sobre ellos ninguna reserva legal, de igual manera les solicitamos se requiera a la firma GRUPO OH-ORDOÑEZ HERRERA & ASOCIADOS LTDA, en cabeza de JHON FREDDY BARRERA BUITRAGO con tarjeta profesional 162.850-T, quien actúa como revisor fiscal para que soporte el cambio de un Dictamen de Revisor Fiscal, luego de hacer públicos los estados financieros.

Dada la importancia que ostenta el informe del Revisor Fiscal, de acuerdo con lo que establece el código de comercio en su artículo 207 y teniendo en cuenta que la información financiera garantiza para la entidad la selección de un proveedor idóneo y en cumplimiento a lo contenido en los Estudios Previos Definitivos, numeral 8.1.2 que dice: " Los interesados en participar en el presente proceso deberán cumplir con los siguientes requisitos habilitantes:

a) Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados Integral al último ejercicio aprobado por el máximo órgano de la compañía, en todo caso no podrá ser anterior al corte 31 de diciembre de 2018.

NOTA: Los documentos solicitados anteriormente deben estar firmados por el Representante Legal, contador y revisor fiscal (para las empresas que estén obligadas), así mismo deben ser comparativos, mostrar dentro de su estructura la porción corriente y no corriente del Activo y del Pasivo, **además debe estar acompañados de sus respectivas notas o revelaciones, de conformidad con la normatividad contable y financiera aplicable a la entidad proponente, para la elaboración y presentación de sus estados financieros. En los casos en que acorde con su naturaleza corresponda la preparación y presentación de los estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información Financiera, los mismos deberán ser presentados de esta manera.**" (negrilla fuera de texto).

Reiteramos nuestra solicitud de requerir la aclaración al revisor fiscal sobre la modificación del dictamen inicialmente presentado ya que el mismo es relevante en la presentación de la información financiera de la compañía.

RESPUESTA POR LA ENTIDAD JURIDICO

Luego de analizada la observación presentada por el oferente S&A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S mediante correo electrónico de fecha 17 de junio, la Entidad se permite indicar que la misma no procede en los siguientes términos:

En primer lugar vale señalar que la práctica comercial de DUMPING, (artículo 5 Decreto 1750 de 2015) es entendida como cuando una empresa introduce un producto en un mercado internacional a un costo inferior al que lo vende en su mercado local, esta actividad la cual se configura en practica desleal desde el punto de vista de la competitividad Comercial, requiere que se demuestre de manera inequívoca por parte del empresario o comerciante la configuración de dos situaciones a saber:

1. Demostrar que el precio de exportación del bien es menor al precio de venta en el mercado en el país de origen.
2. Establecer el margen de DUMPING el cual se conforma por la diferencia entre el precio de venta domestico y el precio de venta de exportación.

Una vez señalado el alcance conceptual del DUMPING, así como los requisitos para su configuración la Entidad considera que, por la naturaleza del negocio jurídico a celebrar referida a la contratación de una Empresa de Servicios Temporales de personal en misión, dicha practica no es aplicable para las actividades comerciales de ninguno de los proponentes que allegaron oferta.

Sin perjuicio de lo anterior y en relación con las presuntas acciones comerciales de DUMPING del proponente SU TEMPORAL S.A.S, la entidad se permite aclarar que las reglas tanto de adjudicación como de declaratoria de desierto del proceso, así como las causales de rechazo de propuestas, se encuentran definidas en los términos de referencia y son taxativas, y a ellas debe sujetarse cada decisión que corresponda tomar, es decir que dichas estipulaciones no ameritan interpretaciones extensivas y las partes intervinientes entiéndase proponentes y convocante deben atenerse a lo estipulado y publicado en igualdad de condiciones.

Aunado a lo anterior, se recuerda que no le es dable a LA ENTIDAD rechazar una oferta si no lo es por las causales establecidas expresamente en los términos de referencia.

En lo que tiene que ver con las presuntas acciones comerciales de DUMPING en las que incurre el proponente SU PERSONAL APOYO SAS, la entidad se permite reiterar que las causales de rechazo establecidas en los estudios previos que hacen parte integral de la invitación pública IP005-2020, no establecieron como impedimento para considerar la evaluación de propuestas el incurrir en presuntas prácticas de Dumping y si así lo fuese, dicha causal de rechazo se configuraría una vez se cuenten con los respectivos elementos probatorios que determinen que inequívocamente estamos ante tal practica comercial indebida, situación que como se pasara a explicar más adelante no se encuentra probada dentro del proceso de selección.

De igual forma, según el principio de la adjudicación compulsoria, la Entidad tiene la obligación de adjudicar al que hizo la mejor propuesta, salvo que exista una real causal probada que imponga el rechazo de la misma.

El Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas oportunidades afirmando que los procedimientos administrativos de licitación están llamados, en principio, a culminar normalmente con el acto de adjudicación al participante que hizo la mejor propuesta; no obstante, de manera excepcional, pueden presentarse hechos que impiden la selección objetiva del contratista.

En este mismo sentido es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas, y el artículo 5° numeral 2° de la ley 80 de 1993 dispone que es deber de los contratistas, de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entramientos.

Es así que ante la inexistencia de elementos o medios de prueba que determinen que nos encontramos en una práctica comercial indebida como es el DUMPING, este principio prevalecerá, no solo por ser de carácter constitucional sino porque hace parte de los principios de la función administrativa y pública contractual, los cuales sin perjuicio del régimen privado de contratación de Servicios Postales Nacionales S.A. deben ser considerados en las actuaciones propias de los procesos de selección. De igual manera vale señalar que mientras la buena fe se presume la mala fe debe ser probada y una vez revisada la observación objeto de la presente, la misma carece de elementos objetivos que permitan establecer tal práctica comercial indebida por parte del proponente SU PERSONAL APOYO SAS. Conforme a lo expuesto y en el evento que usted cuente con los elementos probatorios, que permitan establecer un presunto DUMPING, usted deberá remitir a las autoridades competentes dichos medios de prueba, tal y como se señala en el Decreto 1750 de 2015 literal b artículo 1 y presentar las respectivas denuncias ante la Subdirección de Practica Comercial del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo.

Por otro lado, si lo que se determina es que se halla ante la posible comisión de hechos punibles y usted cuenta con los indicios y/o elementos de prueba que soporten tal situación fraudulenta, es su deber legal comunicarlo a las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación) a fin de que dicha autoridad realice, en cumplimiento del respectivo mandato constitucional y legal, las investigaciones pertinentes.

Conforme a lo expuesto queda claro que en la presente actuación, la entidad carece de soportes o pruebas que permitan inferir dicha práctica comercial de DUMPING, además de no tener dentro de sus competencias la

investigación de dicha clase de actividades, pues como ya se dijo recaen en la Subdirección de Práctica Comercial del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo y/o Fiscalía General de la Nación, en este sentido proceder al rechazo de la propuesta no solo transgrediría los principios Constitucionales de la buena fe sino los principios contractuales de selección objetiva, igualdad y transparencia al apartarse de lo establecido en los términos de la invitación pública.

En ese orden de ideas, consideramos importante destacar como primera medida, el carácter vinculante y obligatorio del pliego de condiciones del presente proceso, que si bien es sabido está gobernado por las reglas del derecho privado^[1] conforme al régimen contractual de Servicios Postales Nacionales S.A.^[2], lo cierto es que al estar sometido a los principios de la función administrativa, su obligatoriedad y aplicación uniforme en la etapa de evaluación de las ofertas se hace imperativo como manifestación de los principios de igualdad, moralidad, publicidad, eficacia, imparcialidad, previstos en el artículo 209 constitucional.

Así mismo, el referido manual de contratación reconoce que, además de los principios de la función administrativa y de la función fiscal, la actividad contractual de la empresa también está sujeta a los principios de selección objetiva, transparencia, planeación, publicidad, buena fe, responsabilidad y economía.

Sobre el carácter vinculante del pliego de condiciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:

*“En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). **En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes**”^[3]. Negrilla y subraya fuera del texto original (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 24 de julio de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Expediente No. 25642.)*

Por otro lado y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. publicó la presente observación a la cual, el oferente SU APOYO TEMPORAL S.A.S

[1] El régimen jurídico de sus actos y contratos es el para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme a lo establecido en el parágrafo 1, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, al tenor de los artículos 85, 86 y 93 de dicha ley, desarrolla sus actividades conforme a las reglas del derecho privado. Los contratos que celebre la empresa se rigen por el derecho privado y en concreto por los procedimientos que se establezcan en el presente manual, así como por las disposiciones especiales que sean aplicables por la naturaleza de la actividad de la Empresa.

[2] Según el manual de contratación publicado en la página web de 4-72, Acuerdo No. 05 del 2 de agosto de 2019, Servicios Postales Nacionales S.A. es una Sociedad Pública creada bajo la forma de sociedad anónima, vinculada al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, cuyo objeto social se desarrollo en un entorno de alta competencia empresarial.

[3] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 24 de julio de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Expediente No. 25642.

manifestó su posición en los siguientes términos:

“Conforme a las condiciones de la Invitación Pública en mención y en cumplimiento de los requisitos habilitantes financieros, hemos presentado la información del Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados Integral al último ejercicio aprobado por el máximo órgano de la compañía, con corte 31 de diciembre de 2019.

Dicha información financiera se encuentra debidamente suscrita y firmada por el Representante Legal, Contador y Revisor Fiscal. Así mismo, son comparativos, mostrando dentro de su estructura la porción corriente y no corriente del Activo y del Pasivo, acompañados de sus respectivas notas o revelaciones, de conformidad con la normatividad contable y financiera aplicable a la sociedad comercial SU TEMPORAL S.A.S., para la elaboración y presentación de nuestros estados financieros. Conforme con nuestra naturaleza comercial nos corresponde la preparación y presentación de los estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información Financiera.

Así mismo, hemos presentado la información financiera consignada en el Registro Único de Proponentes, actualizada a fecha de corte al 31 de diciembre de 2019; por lo tanto nos es válido participar con información actualizada, clasificada, calificada e inscrita en el RUP correspondiente al año 2019.

Adicionalmente, la información financiera se encuentra debidamente dictaminada por la Revisoría Fiscal de la compañía, declarando que los Estados Financieros se encuentran presentados razonablemente, de acuerdo con la normatividad contable aplicable a la entidad, que, a pesar de no ser un documento habilitante ni requerido en este proceso, lo hemos aportado.

En cuanto al registro y clasificación de las prácticas y cuentas contables mencionadas, por la firma proponente SERVICIOS & ASESORIA S.A.S., reiteramos que nuestra información financiera ha sido preparada y presentada cumpliendo con todos los requerimientos de las Normas Internacionales de Información Financiera.

De igual modo, no aceptamos la afirmación de la firma proponente SERVICIOS & ASESORÍAS S.A.S., al manifestar que accionamos la práctica denominada “DOMPING!, con el propósito de cotizar por debajo de las tarifas promedio del mercado y a pesar de ello alteramos nuestros indicadores financieros positivamente”, afirmación que resulta totalmente temeraria, ilógica y falsa, y más aún sobre el proceso de contratación de la Invitación Pública No. 005 de 2020 de Servicios Postales Nacionales, ya que el valor del AIU ofertado por la firma proponente SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S. corresponde al 8,5%, porcentaje muy inferior a nuestra oferta de AIU correspondiente al 9.8%.”

Conforme a lo expuesto, obsérvese que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción el proponente trajo a colación la presunción de legalidad de los documentos allegados, los cuales se encuentran debidamente certificados no solo por la Cámara de Comercio sino por el Revisor Fiscal para el caso del registro único de proponentes (RUP) y los Estados Financieros respectivamente. Vale señalar que esta presunción también se encuentra cobijada por el principio de la buena fe y sobre todo por la fe pública, pues corresponde a las Cámaras de Comercio llevar el registro público de los requisitos habilitantes de las personas naturales o jurídicas que quieran contratar con el Estado y tal como lo establece la ley 1150 en su artículo 6, dicho documento se configura en plena prueba, y a los Revisores Fiscales, les corresponde acreditar bajo su responsabilidad profesional y certificar los estados, balances e informes financieros de aquellas personas que estén obligados por la ley a contar con dicho revisor.

Por lo anterior, no es procedente su observación y la misma no implica la modificación del informe de evaluación remitido.

OBSERVACIÓN RECIBIDA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2020 POR SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S

El suscrito ROSALBA GIL ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.51.794.335, obrando en nombre y representación legal de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., me permito presentar observaciones a las evaluaciones del proceso de la referencia:

El día 16 de Junio del 2020 la entidad pública los requerimientos de subsanación y establece como plazo para la presentación de las mismas, el día 17 de Junio antes de las 5:00 p.m., como detalla a continuación:

Servicios Postales Nacionales S.A.
Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472 El servicio de **envíos**
de Colombia

INVITACIÓN PÚBLICA No. IP005 DE 2020 ESCRITO DE SUBSANACIONES

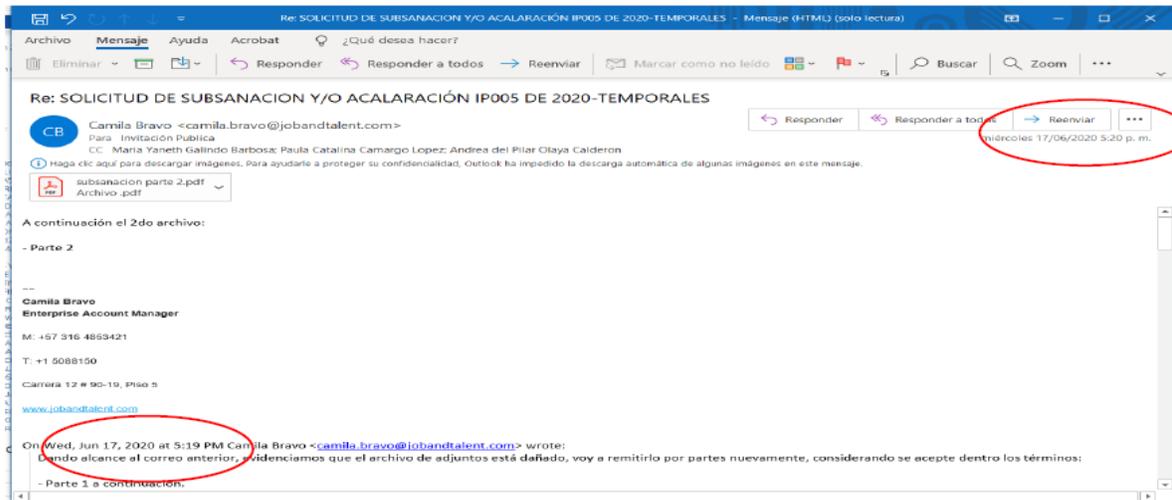
De conformidad al cronograma de la Invitación Pública No. IP005-2020, que tiene por objeto "Suministro de personal en misión, para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de Servicios Postales Nacionales a Nivel Nacional", se solicita realizar las subsanaciones o aclaraciones que se relacionan a continuación, las cuales deben ser enviadas al correo electrónico: invitacion publica@4-72.com.co y clara.vega@4-72.com.co, a más tardar el día **diecisiete (17) de Junio de 2020** antes de las **5:00 P.M.**, así:

Por consiguiente y de acuerdo a las publicaciones realizadas por la entidad, las subsanaciones presentadas por la empresa SU TEMPORAL se realizaron vencido el plazo establecido para la presentación de subsanaciones, en el siguiente orden:

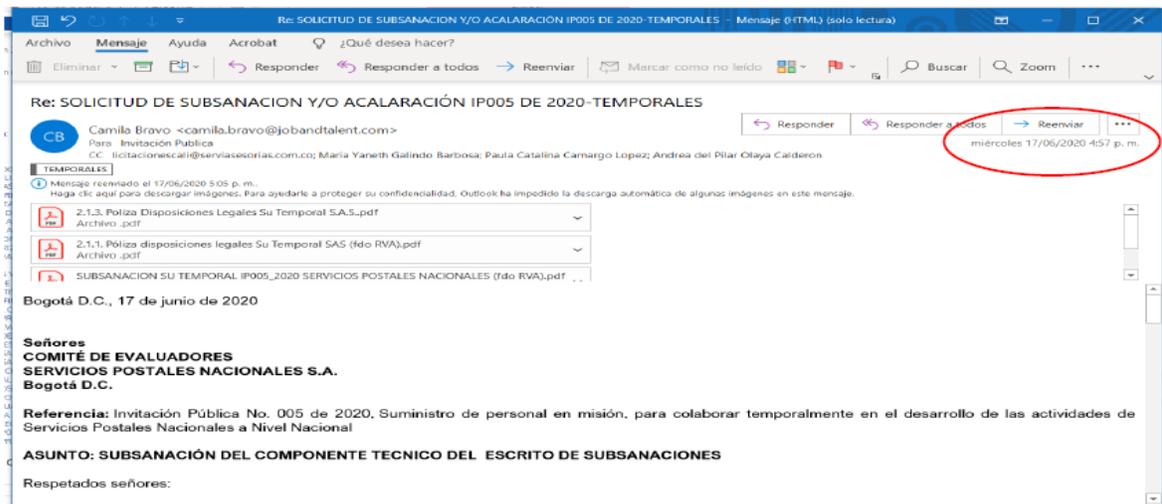
**S&A SERVICIOS
Y ASESORIAS**

Soluciones Temporales, relaciones duraderas





Sin embargo, la empresa SU TEMPORAL presenta dos correos antes de la hora de cierre para presentar las subsanaciones requeridas por la entidad:



Tomando como referencias las subsanaciones presentadas por la empresa SU TEMPORAL, dentro de los términos establecidos por la entidad, se presentan las siguientes observaciones, aclarando que frente a las subsanaciones presentadas de forma extemporánea no realizaremos manifestación alguna, pues las mismas no deberán ser tenidas en cuenta ni validadas por la Entidad, por incumplimiento en la formalidad de los plazos y condiciones previamente establecidos:

RESPUESTA POR LA ENTIDAD DEL COMITÉ TECNICO

En atención a sus observaciones en contra del oferente SU TEMPORAL S.A.S, en lo que concierne a la no valoración de las subsanaciones presentadas por su extemporaneidad en los tiempos, es necesario manifestar lo siguiente:

- 1- Dentro de los términos de referencia del proceso invitación pública definitiva 005 de 2020 en el No 5 se contempla:

“..La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente,

no necesarios para la comparación de ofertas, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el estudio previo definitivo de fecha cuatro (04) de junio de 2020, no dará lugar al rechazo de las ofertas. Los proponentes deberán contestar cualquier requerimiento de la Empresa a través de correo electrónico establecido en el proceso, en los términos y condiciones que para el efecto señale la empresa de manera expresa dentro del requerimiento...”

De igual manera es preciso **reiterar** que sin perjuicio del carácter vinculante y obligatorio del pliego de condiciones del presente proceso, que si bien es sabido está gobernado por las reglas del derecho privado conforme al régimen contractual de Servicios Postales Nacionales S.A., lo cierto es que al estar sometido a los principios de la función administrativa, su obligatoriedad y aplicación uniforme en la etapa de evaluación de las ofertas se hace imperativo como manifestación de los principios de igualdad, moralidad, publicidad, eficacia, imparcialidad, previstos en el artículo 209 constitucional, además de los que rigen la función pública entre ellos el de selección objetiva el cual tiene un desarrollo por parte del legislador mediante el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 parágrafo 1 artículo 5 (modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018)

*“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes **hasta el término de traslado del informe de evaluación** que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto queda claro lo siguiente:

- 1.La falta de documentos o de información no necesaria para la comparación de propuestas no pueden ser título suficiente para el rechazo de propuestas.
- 2.Todos los requisitos que no asignen puntaje para el rechazo de las mismas **deben** ser solicitados por las Entidades Estatales contratantes.
- 3.Dichos requisitos pueden allegarse hasta el traslado del informe de evaluación.

Así las cosas queda claro que lo solicitado por Servicios Postales Nacionales S.A se adecua a los presupuestos arriba señalados, toda vez que correspondían a criterios habilitantes (no ponderables según lo establecido en la invitación pública 005 de 2020), era una obligación de esta Entidad solicitarlos como efectivamente lo hizo y los mismos fueron allegados por el proponente durante el término del traslado de evaluación el cual finiquitó de acuerdo al cronograma del proceso el día 19 de Junio de 2020.

Conforme a lo expuesto vale señalar que la Entidad al garantizar la subsanación de las propuestas no solo esta en estricto cumplimiento de un principio de regulación legal, como es el de selección objetiva, sino que LA ENTIDAD al momento de realizar subsanaciones está garantizando la igualdad de los participantes con el objeto de elegir la oferta más favorable conforme a los fines proyectados en el proceso de selección. De igual manera vale señalar que este principio tiene un desarrollo jurisprudencial conforme a lo dispuesto en el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), en la que precisó que “a partir del Decreto 1082 de 2015, en

cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia “si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente”

De igual manera dicho tribunal de lo contencioso administrativo señaló mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-200201606-01 (29.855), en la que precisó que “los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones (art. 30, num. 6, Ley 80 de 1993); por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos (artículo 25, numeral 4, Ley 80 de 1993).

Por lo anterior la Entidad manifiesta que no es procedente su observación y los documentos aportados como subsanación por el oferente SU APOYO TEMPORAL SAS antes de la finalización del término de traslado serán tenidas en cuenta para efecto de valorar el cumplimiento de las condiciones mínimas habilitantes.

OBSERVACIÓN:

Tomando como referencias las subsanaciones presentadas por la empresa SU TEMPORAL, dentro de los términos establecidos por la entidad, se presentan las siguientes observaciones, aclarando que frente a las subsanaciones presentadas de forma extemporánea no realizaremos manifestación alguna, pues las mismas no deberán ser tenidas en cuenta ni validadas por la Entidad, por incumplimiento en la formalidad de los plazos y condiciones previamente establecidos:

- “Protocolos de Intervención en S.S.T. para el personal de La Entidad de acuerdo con los riesgos identificados: SIN SUBSANAR”
- “Programa de capacitación, entrenamiento, inducción y reinducción en SST. Alineado con el de SPN 4- 72”: NO SUBSANADO

RESPUESTA POR LA ENTIDAD DEL COMITÉ TÉCNICO

De conformidad con los documentos allegados para dar contestación a las subsanaciones finales por el proponente SU TEMPORAL, mediante correo electrónico el día 17 de junio de 2020 a las 4:57 allegan cuatro documentos de los cuales se encuentra:

1. Póliza Disposiciones Legales: contiene póliza para trabajadores en misión al servicio del tomador (04 folios)
2. Póliza Disposiciones Legales (RVA): Contiene nuevamente póliza para trabajadores en misional al servicio del tomador, incluyendo constancia de no revocatoria ni cancelación por falta de pago de la prima (03 folios)
3. SUBSANACIÓN SU TEMPORAL (RVA): contiene carta de subsanación del componente técnico del escrito de subsanaciones (04 folios)
4. Subsanción su temporal compressed: contiene los documentos de carácter técnico habilitantes requeridos (268 folios)

RV: SOLICITUD DE SUBSANACION Y/O ACALARACIÓN IP005 DE 2020-TEMPORALES

Invitación Pública
Para Maria Yaneth Galindo Barbosa; Paula Catalina Camargo Lopez

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#) [...](#)

miércoles 17/06/2020 5:07 p. m.

2.1.3. Póliza Disposiciones Legales Su Temporal S.A.S..pdf 1 MB	2.1.1. Póliza disposiciones legales Su Temporal SAS (fdo RVA).pdf 3 MB
SUBSANACION SU TEMPORAL IP005_2020 SERVICIOS POSTALES NACIONALES (fdo RVA).pdf 149 KB	Subsancion sutemporal_compressed.pdf 10 MB

De: Camila Bravo <camila.bravo@jobandtalent.com>
Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2020 4:57 p. m.
Para: Invitación Pública <invitacion.publica@4-72.com.co>
CC: licitacionescalli@servisasesorias.com.co; Maria Yaneth Galindo Barbosa <maria.galindo@4-72.com.co>; Paula Catalina Camargo Lopez <paula.camargo@4-72.com.co>; Andrea del Pilar Olaya Calderon <andrea.olaya@4-72.com.co>
Asunto: Re: SOLICITUD DE SUBSANACION Y/O ACALARACIÓN IP005 DE 2020-TEMPORALES

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020

Señores
COMITÉ DE EVALUADORES
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Bogotá D.C.

Referencia: Invitación Pública No. 005 de 2020, Suministro de personal en misión, para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de Servicios Postales Nacionales a Nivel Nacional

No obstante, al momento de revisar el 04 documento allegado por el proponente (*subsanción su temporal compressed*) el mismo no es legible.



REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. El presente es el Reglamento de Trabajo prescrito para la empresa **SU TEMPORAL S.A.S.**, quien está inscrita en el C.C.O. 246.718-0 de acuerdo con el Decreto 1712 de 2014, con sede en Carrera 12 Km 90-19 Pasa 4 y sus disposiciones se encuentran en el sitio web de la empresa www.jobandtalent.com. Este Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones de trabajo, y de beneficio a que son habilitados los trabajadores, así como sus obligaciones en el contrato, que en ningún caso podrá ser favorable al trabajador.

Por mayor claridad, en el manejo e cumplimiento del presente Reglamento de Trabajo, se indica que los términos propios de la actividad laboral de esta compañía son:

1. Se denomina a su hijo, como personal habilitado, a quien controla los servicios de las empresas temporales, y
2. Los trabajos que involucran a las empresas de servicios temporales son en días (21

para lo cual el proponente remite correo electrónico el 17 de Junio a las 5:00 pm manifestando que el archivo enviado no es legible y remite nuevamente los documentos por partes al correo invitacion.publica@4-72.com.co y copiando al área técnica evaluadora.

RV: SOLICITUD DE SUBSANACION Y/O ACALARACIÓN IP005 DE 2020-TEMPORALES

Invitación Publica
Para Maria Yaneth Galindo Barbosa Paula Catalina Camargo Lopez

Responder Responder a todos Reenviar
miércoles 17/06/2020 5:09 p. m

1.1. RIT SU TEMPORAL.pdf
7 MB

De: Camila Bravo <camila.bravo@jobandtalent.com>

Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2020 5:00 p. m.

Para: Invitación Publica <invitacion publica@4-72.com.co>

CC: Ig@lacionescali@serviseseorias.com.co; Maria Yaneth Galindo Barbosa <maria.galindo@4-72.com.co>; Paula Catalina Camargo Lopez <paula.camargo@4-72.com.co>; Andrea del Pilar Olaya Calderon <andrea.olaya@4-72.com.co>

Asunto: Re: SOLICITUD DE SUBSANACION Y/O ACALARACIÓN IP005 DE 2020-TEMPORALES

Envío nuevamente el Reglamento Interno de Trabajo, el cual quedó ilegible.

Cordial saludo,

Camila Bravo
Enterprise Account Manager

M: +57 316 4853421

T: +1 5088150

RV: SOLICITUD DE SUBSANACION Y/O ACALARACIÓN IP005 DE 2020-TEMPORALES

Invitación Publica
Para Paula Catalina Camargo Lopez Maria Yaneth Galindo Barbosa

Responder Responder a todos Reenviar
miércoles 17/06/2020 5:26 p. m.

subsanacion parte 1.pdf
15 KB

De: Camila Bravo <camila.bravo@jobandtalent.com>

Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2020 5:19 p. m.

Para: Invitación Publica <invitacion publica@4-72.com.co>

CC: Maria Yaneth Galindo Barbosa <maria.galindo@4-72.com.co>; Paula Catalina Camargo Lopez <paula.camargo@4-72.com.co>; Andrea del Pilar Olaya Calderon <andrea.olaya@4-72.com.co>

Asunto: Re: SOLICITUD DE SUBSANACION Y/O ACALARACIÓN IP005 DE 2020-TEMPORALES

Dando alcance al correo anterior, evidenciamos que el archivo de adjuntos está dañado, voy a remitirlo por partes nuevamente, considerando se acepte dentro los términos:

- Parte 1 a continuación.

Cordial saludo,

Camila Bravo
Enterprise Account Manager

M: +57 316 4853421

T: +1 5088150

De conformidad con los correos enviados por el proponente su temporal correspondiente a la corrección del documento no legible, se lograron allegar 04 archivos

1. RIT SU TEMPORAL: Reglamento interno de trabajo
2. Subsanación parte 1: 70 Folios subsanación requerimientos técnicos
3. Subsanación parte 2: 80 Folios subsanación documentos de seguridad y salud en el trabajo
4. Subsanación parte 3: 118 Folios subsanación documentos de seguridad y salud en el trabajo

En ese sentido se hace claridad que el oferente presento previamente la subsanación en los términos establecidos, en lo que respecta con los documentos allegados.

Ahora bien, de conformidad con los últimos documentos allegados, se encuentran los respectivos protocolos de intervención en S.S.T, pag 41 a la 44 del documento “subsanación parte 2” y programa de capacitación, entrenamiento, inducción y reinducción en SST pag 73 a la 80 del documento “subsanación parte 2”

De acuerdo a lo anterior y a la posición ya expuesta relacionada con el termino con el que cuentan los oferentes para habilitar sus ofertas, (hasta el traslado del informe de evaluación), los documentos allegados por el proponente serán tenidos en cuenta, por lo cual no procede la observación y la misma no implica modificación de la evaluación objeto de la presente.

OBSERVACIÓN:

“Copia del documento que dé cuenta de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial”: NO SE EVIDENCIA LA RADICACIÓN DEL DOCUMENTO ANTE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, NI LA RESPUESTA DE ESTA ENTIDAD DEL RECIBIDO DEL MISMO

RESPUESTA POR LA ENTIDAD DEL COMITÉ TÉCNICO

De conformidad con el estudio Previo definitivo, se requirió copia del documento que dé cuenta del plan estratégico de seguridad vial (sin requerir su radicación ante la secretaria o ente competente”), Así mismo mediante circular emitida por el Ministerio de Transporte en el asunto “*Planes Estratégicos de Seguridad Vial, artículo 110 del Decreto - Ley 2106 de 2019*”, manifiesta:

“la Superintendencia de Transporte ni los organismos de tránsito, desde la citada fecha de expedición del Decreto - Ley 2106 de 2019 no expedirán aval sobre los Planes estratégicos de seguridad vial registrados para tal efecto (...)” tomado de circular del 6 de marzo de 2020/ 20201340085301 – Ministerio de Transporte

Por lo anterior no procede su observación toda vez que el oferente subsana según las condiciones mínimas habilitantes definidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIONES SU TEMPORAL S.A.S

Allegada el día 19 de Junio de 2020 a las 9:16 P.M a través del correo electrónico: camila.bravo@jobandtalent.com

OBSERVACIÓN:

SERVICIOS & ASESORÍAS SAS presenta dentro de las hojas de vida del equipo de trabajo habilitante, el perfil del Sr. Marcelino Gil Acevedo, quien actualmente se encuentra trabajando con ellos como Coordinador de Proyecto para la empresa usuaria Findeter, proyecto que le fue adjudicado por licitación y se encuentra vigente, por lo tanto, es un perfil que no estaría disponible para asignar a la Entidad 4-72 en caso de que se le adjudique el proceso Invitación Pública No. 005 de 2020. Por lo tanto, solicitamos que no se acepte este perfil como parte del equipo de trabajo y se ajuste el resultado de la evaluación.

RESPUESTA POR LA ENTIDAD DEL COMITÉ TÉCNICO

No se acepta esta observación como quiera que de conformidad con la carta de compromiso remitida por el proponente S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS dentro del archivo “3.1 REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS” declaro por medio de su representante legal que cumplirá con todos y cada uno de los apartes de la propuesta allegada; es por ello que el perfil del Coordinador propuesto deberá estar presente en la Entidad en el evento de que dicho oferente sea adjudicatario del proceso, tal como se requirió dentro del estudio previo definitivo y de acuerdo a la hoja de vida que integra la propuesta, sin que se afecte la operatividad y ejecución del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los términos de referencia no se contempló la exclusividad de los perfiles en la ejecución del contrato, sino las condiciones de que exista una disponibilidad en el personal in-house y atención telefónica las 24 hrs. Siendo así, que ante el ofrecimiento del oferente S&A Servicios y Asesorías SAS, este deberá cumplir con dicha disposición la cual se transformara en una cláusula contractual que de desatenderla, estaría incurso ante un posible incumplimiento contractual que conllevaría a la declaratoria de siniestro de la póliza única de cumplimiento. En este sentido el proponente deberá garantizar salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que el personal ofertado hará parte de la ejecución del contrato, situación que deberá ser vigilada y controlada por quien ejerza la supervisión del

contrato so pena de afectar las pólizas que cubren los riesgos del contrato.

De igual manera vale señalar que en ningún aparte del pliego de condiciones, se estableció como causal de rechazo o requisito de inadmisión de las propuestas que los perfiles de obligatorio cumplimiento ofertados se encontrasen laborando durante el término del proceso de selección, toda vez que tal exigencia además de ser desproporcionada con el fin que se pretende mediante el proceso de selección (valga decir que dicho personal haga parte de la ejecución del contrato), resultaría inconstitucional al violar el derecho fundamental al trabajo; es decir que permitir tal disposición o en su defecto interpretación de los términos de la invitación pública, transgredía el principio de selección objetiva ya citado mediante presente documento, cuyo desarrollo legislativo se encuentra regulado en especial mediante el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007. *“La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. **La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato** a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien tal y como se indicó en precedencia el requisito de personal in-house estipulado desde el estudio previo de la invitación pública se transformará en una cláusula del contrato de obligatorio cumplimiento para el que resulte adjudicatario en el proceso de selección, es por ello que la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo ha señalado que: *“Al respecto, la Sala ha señalado que el pliego de condiciones goza de una naturaleza jurídica mixta, en cuanto que, como acto administrativo de contenido general, algunas de sus disposiciones se agotan una vez culminado el procedimiento de selección, **pero que otras se mantienen y dejan de ser generales para convertirse en parte del clausulado del contrato y, por lo tanto, de obligatorio acatamiento por las partes durante la ejecución del mismo.** Así, el pliego de condiciones diseñado por la Administración, con la naturaleza anotada, debe ser aplicado estrictamente, en la selección del contratista e, igualmente, corresponde a los proponentes acatar totalmente dichas regulaciones al presentar sus ofrecimientos. Estos mandatos recíprocos, en orden a garantizar la selección objetiva del proponente que presente la oferta más favorable para los intereses del Estado, imponen a la Administración el deber legal de mantener inmodificable el pliego de condiciones, con posterioridad a la presentación de los ofrecimientos o cierre de la licitación, a fin de preservar principios fundamentales de la contratación, referidos a la libertad de concurrencia, igualdad, imparcialidad y buena fe....**La jurisprudencia reseñada evidencia, con total claridad, que el pliego de condiciones, al constituir la ley del contrato, se erige como el marco de referencia dentro del cual deben actuar tanto la Administración como los particulares interesados en contratar, en la etapa precontractual y durante la ejecución del contrato,** así que las reglas en él contenidas son de obligatorio cumplimiento y tal carácter vinculante impide a la entidad pública modificarlas, con lo cual se busca garantizar que, en el procedimiento de la licitación o el concurso, la selección del contratista se efectúe de manera objetiva, como resultado de la exigencia en el cumplimiento de los requisitos, como en la estricta aplicación de los criterios de selección adoptados en el pliego y su respectiva ponderación”¹⁴.* Negrilla y subraya fuera del texto original.

Por otro lado y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. publicó la presente observación a la cual, el oferente S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S manifestó su posición en los siguientes términos:

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2016. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano. Expediente No. 30543.

“Si bien es cierto, el señor Marcelino Gil se encuentra en este momento como Coordinador de Proyecto para la empresa Findeter, es un cargo de libre nombramiento y remoción de nuestra parte y no es condicionante del proceso del cliente Findeter, por consiguiente en caso de resultar favorecidos en el presente proceso será reasignado para el cliente 4-72, de acuerdo al compromiso adquirido con la entidad bajo la gravedad de juramento de cumplir con las condiciones técnicas establecidas en los términos del proceso de la referencia incluidas en la oferta en el folio N° 4 de los Requisitos Técnicos Habilitantes; adicionalmente en la entidad no tiene establecido ningún cuestionamiento para la presentación de los candidatos dentro de los requisitos, es decir, no establece que los mismo no puedan estar actualmente contratados por nuestra empresa, el sr. Gil por su trayectoria laboral cumple con todos los requisitos establecidos por la entidad para gerenciar este proyecto.

Dado lo anterior, es por esta razón que fue incluida la hoja de vida Sr. Gil conoedores de nuestra responsabilidad en el cumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos con la entidad en la formulación de la propuesta.”

Conforme a lo expuesto la Entidad no acoge la observación.

OBSERVACIÓN:

De conformidad con el numeral 8.2.1. técnicos de evaluación puntuables, literal D) Se otorgarán 10 puntos al proponente que ofrezca como valor agregado personal In-house (1 coordinador, 1 Profesional Jurídico y 1 Técnico SST In-house, este personal debe estar presente en la sede central de la Entidad), adicional al requerido previamente del estudio previo., por lo tanto según la NOTA 1: Para efecto de la asignación del puntaje, el oferente al momento de la presentación de la oferta deberá allegar las hojas de vida del personal In-house, del mismo modo dicho personal In-house ofertado deberá cumplir con el perfil requerido en el estudio previo numeral 3. ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO O BIEN A CONTRATAR, literal f. del equipo de trabajo, que brindara soporte a la ejecución del contrato a nivel nacional, que para el caso de los Tecnólogos en Seguridad y Salud en el Trabajo, deberán contar con licencia vigente en seguridad y salud en el trabajo, con experiencia general de 3 años en ejercicio de su profesión y experiencia específica de dos (2) años en ejecución de actividades del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, planes de acción, actividades de formación, capacitación de brigadas de emergencia, análisis de indicadores, investigación y análisis de causas de accidentes de trabajo entre otros.

Al verificar dicho ofrecimiento de la proponente SERVICIOS & ASESORÍAS SAS, a folio 10, se evidencia que no cumple y se le otorgan: 10 puntos, solicitamos a SERVICIOS POSTALES NACIONALES, asignar 0 puntos en este criterio de evaluación puntuable, toda vez, que la hoja de vida del Tecnólogo en Seguridad y Salud en el Trabajo (DAIRON FELIPE TRILLOS RODRIGUEZ) – Folios 35 al 43, no cumple con la con experiencia general de 3 años en ejercicio de su profesión y experiencia específica de dos (2) años en ejecución de actividades del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, planes de acción, actividades de formación, capacitación de brigadas de emergencia, análisis de indicadores, investigación y análisis de causas de accidentes de trabajo entre otros, (..)

RESPUESTA POR LA ENTIDAD DEL COMITÉ TÉCNICO

De acuerdo con las condiciones técnicas puntuables establecidas dentro del documento ESTUDIO PREVIO DEFINITIVO, en su numeral 8.2.1. TÉCNICOS DE EVALUACIÓN PUNTUABLES, Literal D) VALORES AGREGADOS PERSONAL IN-HOUSE (10 PUNTOS) y en la nota N 1 que manifiesta el observante, no se estableció que la experiencia de este personal adicional debería ser igual al requerido dentro del numeral 3. ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO O BIEN A CONTRATAR literal B, subliteral f, toda vez que los requerimientos de este último son de obligatorio cumplimiento, mientras los requeridos

dentro de las condiciones técnicas ponderables (8.2.1 literal D), son los requeridos para asignación de puntaje. En este mismo sentido la Entidad una vez revisado el escrito de observaciones a la luz de lo establecido en la invitación pública definitiva, pudo determinar que el observante adiciona en su entender y/o interpretación de los documentos del proceso de selección, requerimientos que la Entidad no ha estipulado pues en ningún aparte de la nota N° 1 del numeral 8.2.1 TÉCNICOS DE EVALUACIÓN PUNTUABLES se exigió lo siguiente tal y como lo asegura el observante: *“del mismo modo dicho personal In-house ofertado deberá cumplir con el perfil requerido en el estudio previo numeral 3. ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO O BIEN A CONTRATAR, literal f. del equipo de trabajo”*

Conforme a lo expuesto nos permitimos citar de manera taxativa la Nota N°1 del numeral 8.2.1 que reza lo siguiente:

“NOTA 1: Para efecto de la asignación del puntaje, el oferente al momento de la presentación de la oferta deberá allegar las hojas de vida del personal In-house (este personal debe estar presente en la sede central de la Entidad) y realizar plena identificación del personal objeto de la asignación de puntaje. El presente criterio no será objeto de solicitudes de aclaraciones, subsanaciones y/o cualquier otra acción que implique mejoramiento de la oferta.”

Nótese que en las reglas del pliego de condiciones para efecto de asignación de puntaje del personal Profesional in-house SST (8.2.1 literal D), **no** se exigió experiencia mínima, solo que se cumpliera con la condición de técnico en salud y seguridad en el trabajo, tal y como se acreditó para el caso del señor Dairon Felipe Trillos Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía 1.023.973.893, mediante diploma de técnico profesional en la prevención de riesgos laborales de la fundación San Mateo, de fecha 15 de diciembre de 2017, así como en la licencia de prestación de servicio de seguridad y salud en el trabajo con resolución N°13335 del 31 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria Distrital de Salud. (Ver folios 35 al 43, de la propuesta de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S archivo denominado 4. Criterios de selección técnicos puntuables)

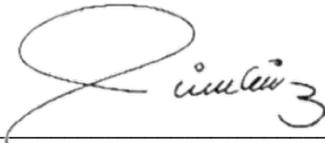
Lo anterior contrasta con los requisitos exigidos para el personal mínimo habilitante Profesional in-house SST, numeral 3. ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO O BIEN A CONTRATAR literal B, subliteral f del estudio previo definitivo, en donde **si** se solicitó además del perfil de técnico una experiencia mínima así: *“(…) experiencia general de 3 años en ejercicio de su profesión y experiencia específica de dos (2) años en ejecución de actividades del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, planes de acción, actividades de formación, capacitación de brigadas de emergencia, análisis de indicadores, investigación y análisis de causas de accidentes de trabajo entre otros.”*

Conforme a lo expuesto queda claro que, los requisitos exigidos para el personal mínimo habilitante no se pueden hacer extensivos a manera de interpretación, como lo propone el observante, para el personal ofertado como valor agregado en el proceso de selección para efectos de la asignación de puntaje. En este sentido vale ratificar que lo señalado en los pliegos de la invitación pública son ley para las partes y por ende de obligatorio cumplimiento, por lo que está proscrito que se incluyan reglas o disposiciones no contenidas en dicho reglamento contractual, pues de permitirlo se violaría el principio de igualdad, selección objetiva y transparencia, tal y como se indicó en la jurisprudencia del Consejo de Estado ya citada en los siguientes términos:

“En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta.

Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). **En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes**". Negrilla y subraya fuera del texto original (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 24 de julio de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Expediente No. 25642.)

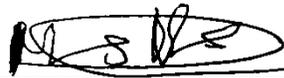
Conforme a lo expuesto no procede la observación realizada por el oferente SU TEMPORAL SAS y por consiguiente el puntaje otorgado no será modificado.



MARIA YANETH GALINDO BARBOSA
Dirección Nacional de Gestión Humana
Comité Evaluador Técnico y Económico



PAULA CATALINA CAMARGO LOPEZ
Profesional Gestión Humana
Comité Evaluador Técnico y Económico



MAURICIO VARGAS
Profesional Secretaria General